



# ACTUALIDAD FISCAL

## Temas de hoy

### Comentario a las modificaciones introducidas en el Concierto Económico por el acuerdo de la Comisión Mixta de 19 de julio de 2017

**Javier Armentia Basterra**

*Jefe del Servicio de Normativa Tributaria de la Diputación Foral de Álava*

#### I. INTRODUCCIÓN

Mediante Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico de fecha de 19 de julio de 2017 se aprobó la modificación del Concierto Económico.

El presente comentario tiene como objetivo resaltar los cambios introducidos en el Concierto Económico. Para ello se van a presentar las modificaciones en un cuadro comparativo entre la redacción anterior y la nueva y se realizará un breve comentario sobre los cambios introducidos.

#### II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS: RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA POR RENDIMIENTOS DEL TRABAJO (ARTÍCULO 7)

En esta materia se introducen dos modificaciones.

a.– La primera de estas modificaciones es la siguiente:

REDACCIÓN ANTERIOR:	NUEVA REDACCIÓN:
<p>Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:</p> <p>a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.</p> <p>En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en el País Vasco, cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.</p>	<p>Igual.</p> <p>Igual.</p> <p>En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco o no se pueda determinar el lugar en donde se realicen los trabajos o servicios, se considerará que los trabajos o servicios se prestan en el territorio donde se ubique el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora.</p> <p>Asimismo en el caso de teletrabajo y en los supuestos en que los trabajos o servicios se presten en el extranjero, o en buques, embarcaciones, artefactos navales o plataformas fijas en el mar se entenderán prestados en el centro de trabajo al que esté adscrita la persona trabajadora.</p>

Según esta regla, las retenciones e ingresos a cuenta procedentes de rendimientos de trabajo se van a exigir por las Diputaciones Forales cuando los trabajos o servicios se presten en el País Vasco. Ahora bien, puede suceder que los trabajos o servicios se presten en territorio común y en territorio vasco. En estos casos el punto de conexión que se establece, no como presunción que se decía en la redacción anterior (presunción que admitía prueba en contrario), es el territorio donde se ubica el centro de trabajo en el que se encuentra adscrito el trabajador. Esta misma regla se aplica, también como novedad, a los casos en que no puede determinarse el lugar donde se realizan los trabajos o servicios.

Junto a las dos novedades señaladas se introduce una tercera en virtud de la cual tanto en el caso del teletrabajo como en los trabajos o servicios efectuados en el extranjero o en buques, embarcaciones, artefactos navales o plataformas fijas en el mar, el punto de conexión es el centro de trabajo al que se encuentre adscrito el trabajador.

b.– La segunda modificación es la siguiente:

REDACCIÓN ANTERIOR:	NUEVA REDACCIÓN:
<p>No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderán a la Administración del Estado las retenciones relativas a las retribuciones, tanto activas como pasivas, incluidas las pensiones generadas por persona distinta del perceptor, satisfechas por aquella a los funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa, del Estado.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios y empleados de Organismos autónomos y entidades públicas empresariales.</p>	<p>Igual.</p> <p>Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios y empleados de los Organismos autónomos y entidades públicas empresariales, Sociedades mercantiles estatales, Consorcios de adscripción estatal, Fundaciones estatales, Universidades públicas no transferidas, Autoridades Portuarias de los puertos que se encuentran en territorio vasco.</p>

Tras señalarse los puntos de conexión de las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a los rendimientos del trabajo, se establece una excepción en virtud de la cual corresponde a la Administración del Estado las retenciones relativas a las retribuciones, tanto activas como pasivas, incluidas las pensiones generadas por persona distinta del perceptor, satisfechas por dicha Administración a los funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa. Ahora bien, no se aplica esta regla o excepción respecto de los funcionarios y empleados de Organismos autónomos y entidades públicas empresariales.

Ahora se añade, a esta excepción (de la excepción), a los funcionarios y empleados de Sociedades mercantiles estatales, Consorcios de adscripción estatal, Fundaciones estatales, Universidades públicas no transferidas y Autoridades Portuarias de los puertos que se encuentran en territorio vasco.

### III. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS: RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA POR RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO (ARTÍCULO 9)

REDACCIÓN ANTERIOR:	NUEVA REDACCIÓN:
<p>Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente, de acuerdo con las siguientes normas:</p> <p>Primera. Se exigirán por la Diputación Foral competente por razón del territorio las correspondientes a:</p> <p>.....</p> <p>e) Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, cuando el beneficiario de las mismas tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.</p> <p>Cuando se trate de pensiones cuyo derecho hubiese sido generado por persona distinta del perceptor y el pagador sea la Administración del Estado, la retención será exigida por ésta.</p>	<p>Igual.</p> <p>Igual.</p> <p>Igual.</p> <p>Eliminado este párrafo.</p>

El punto de conexión aplicable en las rentas vitalicias y temporales que tengan su origen en la imposición de capitales es la residencia habitual o domicilio fiscal del beneficiario. Esta regla general tenía una especialidad toda vez que en los casos en que se tratara de pensiones cuyo derecho hubiese sido generado por persona distinta del perceptor y el pagador fuera la Administración del Estado, la retención se exigía por ésta.

Pues bien, esta especialidad desaparece en el nuevo texto del Concierto Económico, de tal suerte que se aplica la regla general.

### IV. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS: RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA POR DETERMINADAS GANANCIAS PATRIMONIALES (ARTÍCULO 10)

REDACCIÓN ANTERIOR:	NUEVA REDACCIÓN:
<p>Las retenciones relativas a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que el accionista o partícipe tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en territorio común o vasco.</p>	<p>Las retenciones relativas a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva, así como de la transmisión de derechos de suscripción, se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que el accionista o partícipe tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el territorio común o vasco.</p>

El punto de conexión que se establece, con carácter general, para las las ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva es la residencia habitual o domicilio fiscal del accionista o partícipe.

Pues bien, esta regla se mantiene, si bien se hace referencia expresa a la transmisión de los derechos de suscripción.

### V. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: NORMATIVA APLICABLE (ARTÍCULO 14)

REDACCIÓN ANTERIOR:	NUEVA REDACCIÓN:

<p>El Impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco.</p> <p>No obstante, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros, y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por 100 o más de su volumen de operaciones, quedarán sometidos a la normativa de dicho territorio.</p> <p>Asimismo, será de aplicación la normativa autónoma a los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros y hubieran realizado la totalidad de sus operaciones en el País Vasco.</p>	<p>Igual.</p> <p>Se hace referencia a 10 millones de euros.</p> <p>Será de aplicación la normativa autónoma a los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 10 millones de euros y en dicho ejercicio hubieran realizado en el País Vasco el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones, salvo que se trate de sujetos pasivos que formen parte de un grupo fiscal y cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 10 millones de euros, en cuyo caso, será de aplicación la normativa autónoma únicamente si en dicho ejercicio hubieran realizado en el País Vasco la totalidad de las operaciones.</p>
--	---

El Concierto Económico establece las reglas en virtud de las cuáles se aplica la normativa foral o común a los obligados tributarios del Impuesto sobre Sociedades. Entre estas reglas se encuentran las siguientes:

– Se aplicará la normativa de régimen común a los sujetos pasivos que en el ejercicio anterior hubieran superado determinado volumen de operaciones y hubieran efectuado en territorio de régimen común la mayoría de dichas operaciones (en concreto el 75% o más de dicho volumen de operaciones). Pues bien, el nuevo texto del Concierto Económico eleva de 7 millones de euros a 10 millones de euros el volumen de operaciones.

– Junto a la regla anterior, el texto concertado señalaba que era aplicable la normativa foral en los casos en que el sujeto pasivo tuviera su domicilio fiscal en territorio de régimen común, su volumen de operaciones superase determinada cifra (en concreto 7 millones de euros) y todas las operaciones se hubieran efectuado en el País Vasco.

Pues bien, esta regla se modifica a fin de establecer que la aplicación de la normativa foral en los casos de sujetos pasivos que tengan el domicilio en territorio común procederá cuando el volumen de operaciones supere los 10 millones de euros y el 75% o más de este volumen de operaciones se hubiera realizado en el País Vasco. De esta forma ya no se exige que se realice en el País Vasco la totalidad del volumen de operaciones.

Ahora bien, esta nueva regla tiene como excepción los casos de sujetos pasivos que formen parte de un grupo fiscal cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, y su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 10 millones de euros. En estos casos se aplicará la normativa foral solamente si en dicho ejercicio anterior se hubieran realizado en el País Vasco la totalidad de las operaciones.

## VI. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: EXACCIÓN DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 15)

REDACCIÓN ANTERIOR:	NUEVA REDACCIÓN:
<p>Corresponderá de forma exclusiva a las Diputaciones Forales la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco y su volumen de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de 7 millones de euros.</p> <p>Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 7 millones de euros tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio.</p>	<p>Se hace referencia a 10 millones de euros.</p> <p>Se hace referencia a 10 millones de euros.</p>

La exacción del Impuesto sobre Sociedades corresponde:

– De forma exclusiva a las Diputaciones Forales cuando el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal en el País Vasco y su volumen de operaciones en el ejercicio anterior no supere cierta cantidad. Pues bien, se eleva el volumen de operaciones de 7 millones de euros a 10 millones de euros.

– A las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio cuando el sujeto pasivo supere determinado volumen de operaciones. Al igual que antes, se eleva el volumen de operaciones de 7 millones de euros a 10 millones de euros.

## VII. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: INSPECCIÓN DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 19)

REDACCIÓN ANTERIOR:	NUEVA REDACCIÓN:
---------------------	------------------

<p>La inspección del Impuesto se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal en el País Vasco.</p> <p>No obstante, la inspección de los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por 100 o más de su volumen de operaciones corresponderá a la Administración del Estado.</p> <p>Asimismo, la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros y hubieran realizado la totalidad de sus operaciones en territorio vasco, se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio.</p> <p>No se contiene esta regla.</p>	<p>Igual.</p> <p>Se hace referencia a 10 millones de euros.</p> <p>Asimismo, la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 10 millones de euros y en dicho ejercicio hubieran realizado en el País Vasco el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones, se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio.</p> <p>.....</p> <p>Cinco. Las Administraciones tributarias que no ostenten la competencia inspectora podrán verificar, con independencia de dónde se entendieran realizadas, todas aquellas operaciones que pudieran afectar al cálculo del volumen de operaciones atribuido por aquellas, a los solos efectos de comunicar lo actuado a la Administración tributaria con competencia inspectora, sin que ello produzca efectos económicos para el contribuyente.</p>
---	---

– En línea con modificaciones anteriores, se especifica (como excepción a la regla general en virtud de la cual la inspección del Impuesto sobre Sociedades se realizará por las Diputaciones Forales cuando el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal en el País Vasco) que la Inspección de este Impuesto se realizará por la Administración del Estado en los casos en que el sujeto pasivo tenga un volumen de operaciones en el ejercicio anterior superior a determinada cifra y hubiera efectuado en territorio de régimen común el 75% o más de su volumen de operaciones. Pues bien, se eleva el volumen de operaciones de 7 millones de euros a 10 millones de euros.

– Además, señalaba la redacción anterior del Concierto Económico, correspondía a las Diputaciones Forales la inspección de los sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común, volumen de operaciones en el ejercicio anterior superior a 7 millones de euros y hubieran realizado la totalidad de sus operaciones en territorio vasco. Ahora, también en línea con la modificación del artículo 14 antes señalada, además de elevar el volumen de operaciones de 7 millones de euros a 10 millones de euros, no se exige que la totalidad de las operaciones se hubieran realizado en el País Vasco, sino que en el ejercicio anterior se hubieran realizado en el País Vasco el 75% o más de su volumen de operaciones.

Finalmente se establece una nueva regla en virtud de la cual las Administraciones tributarias que en virtud de los puntos de conexión establecidos no dispongan de la competencia inspectora sí podrán verificar, con independencia de dónde se entendieran realizadas, todas las operaciones que pudieran afectar al cálculo del volumen de operaciones. Esta verificación se realizará a los exclusivos efectos de comunicar lo actuado a la Administración tributaria con competencia inspectora. Las actuaciones desarrolladas en este marco no producirán efectos económicos para el contribuyente.

## VIII. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO, UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS Y GRUPOS FISCALES (ARTÍCULO 20)

REDACCIÓN ANTERIOR:	NUEVA REDACCIÓN:
---------------------	------------------

<p>Los grupos fiscales estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal foral cuando la sociedad o establecimiento permanente dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual, y estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal de territorio común cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas al régimen tributario de territorio común en régimen de tributación individual.</p> <p>.....</p> <p>No se contiene esta regla.</p> <p>.....</p> <p>En todo caso, se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición de grupo fiscal, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo.</p> <p>.....</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la sociedad dominante presentará a cada una de las Administraciones los estados contables consolidados del grupo fiscal.</p> <p>.....</p> <p>Segunda. El grupo fiscal tributará a una y otra Administración en función del volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio.</p> <p>.....</p> <p>No se contiene esta regla.</p>	<p>Los grupos fiscales estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal foral cuando todas las entidades que forman el grupo fiscal estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual, y estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal de territorio común cuando todas las entidades que forman el grupo fiscal estuvieran sujetas a normativa de territorio común en régimen de tributación individual.</p> <p>.....</p> <p>La competencia inspectora de los grupos fiscales corresponderá a la Administración tributaria cuya normativa sea aplicable de acuerdo con las normas establecidas en el presente artículo.</p> <p>.....</p> <p>En todo caso, se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición de grupo fiscal, entidad dominante, entidades dependientes, entidad representante, grado de dominio y operaciones internas del grupo.</p> <p>.....</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la entidad representante del grupo fiscal presentará a cada una de las Administraciones los estados contables consolidados del grupo fiscal.</p> <p>.....</p> <p>Segunda. El grupo fiscal tributará, en todo caso, a una y otra Administración en función del volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio.</p> <p>.....</p> <p>Para la determinación de la proporción del volumen de operaciones efectuado en cada territorio en los casos a que se refiere el segundo párrafo de la letra c) del apartado 1 del artículo 7, el segundo párrafo de la letra a) del apartado Uno del artículo 9 y el segundo párrafo del apartado Dos del artículo 23, se atenderá en todo caso al volumen de operaciones del grupo definido en la regla segunda del apartado anterior.</p>
---	---

Las modificaciones introducidas tienen que ver con los grupos fiscales. Estas modificaciones son las siguientes:

- En la normativa anterior se señalaba que se aplicaba la normativa foral sobre grupos fiscales cuando la sociedad o establecimiento permanente dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual. Por el contrario, se aplicaba la normativa de régimen común cuando la sociedad dominante y todas las dependientes estuvieran sujetas al régimen tributario de territorio común en régimen de tributación individual.
- Ahora se indica que se aplicará la normativa foral relativa a los grupos fiscales cuando todas las entidades que forman el grupo fiscal se encuentren sujetas a normativa foral en régimen de tributación individual, y estarán sujetos al régimen de consolidación fiscal de territorio común cuando todas las entidades que forman el grupo fiscal se encuentren sujetas a normativa de territorio común en régimen de tributación individual.
- Tanto en la redacción anterior como en la nueva se mantiene la exclusión del grupo fiscal de las entidades que estén sujetas a la otra normativa.
- El nuevo texto concertado especifica que la competencia inspectora de los grupos fiscales corresponderá a la Administración tributaria cuya normativa resulte de aplicación según los puntos de conexión establecidos al efecto.
- Por lo que se refiere a las reglas establecidas para la aplicación del régimen de consolidación fiscal se establecía y se establece que el grupo fiscal tributará a una y otra Administración en función del volumen de operaciones realizado en cada uno de los territorios. Ahora se especifica que esta regla de tributación se aplica en todo caso.
- También se señala, como novedad del actual texto concertado, que para la determinación de la proporción del volumen de operaciones efectuado en cada territorio en determinados casos (temas relacionados con retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de trabajo – consejos de administración y otros órganos representativos –, retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de capital mobiliario – participación en fondos propios e intereses y contraprestaciones por obligaciones y títulos similares – y determinadas retenciones establecidas en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes) se atenderá en todo caso al volumen de operaciones señalado al efecto, esto es, el volumen de operaciones realizado en cada territorio está constituido por la suma o agregación de las operaciones que cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal efectúen en el mismo, antes de las eliminaciones intergrupo que procedan.
- El resto de modificaciones son cambios de denominación. Así se hace referencia a entidades en lugar de a sociedades y se hace referencia a la entidad representante del grupo fiscal.

## IX. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES: NORMATIVA APLICABLE (ARTÍCULO 21)

<b>REDACCIÓN ANTERIOR:</b>	<b>NUEVA REDACCIÓN:</b>
----------------------------	-------------------------

<p>Cuando el contribuyente ejercite la opción de tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cumplir los requisitos previstos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, a efectos de la aplicación del régimen opcional, será tenida en cuenta la normativa de la Diputación Foral competente por razón del territorio siempre y cuando los rendimientos del trabajo y de actividades económicas obtenidos en territorio vasco representen la mayor parte de la totalidad de renta obtenida en España. En el caso de que el contribuyente tenga derecho a la devolución, ésta será satisfecha por dicha Diputación Foral con independencia del lugar de obtención de las rentas dentro del territorio español.</p> <p>Se entenderá que una persona física o una entidad opera mediante establecimiento permanente cuando por cualquier título disponga, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que se realice toda o parte de su actividad, o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo no residente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.</p> <p>En particular, se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales, y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses.</p>	<p>Cuando el contribuyente ejercite la opción de tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cumplir los requisitos previstos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, a efectos de la aplicación del régimen opcional será tenida en cuenta la normativa de la Diputación Foral competente por razón del territorio siempre y cuando la renta obtenida en territorio vasco representen la mayor parte de la totalidad de la renta obtenida en España. En el caso de que el contribuyente tenga derecho a la devolución, esta será satisfecha por las Diputaciones Forales con independencia del lugar de obtención de las rentas dentro del territorio español.</p> <p>Igual.</p> <p>Igual.</p> <p>La referencia pasa a ser de seis meses.</p>
---	--

En este artículo se introducen dos modificaciones.

a.– El Impuesto sobre la Renta de no Residentes es un tributo que se rige por las mismas normas, tanto sustantivas como formales, que las establecidas por el Estado, excepto en lo que se refiere a los establecimientos permanentes domiciliados en el País Vasco de personas o entidades residentes en el extranjero a los que resulta de aplicación la normativa foral según los criterios establecidos en el Impuesto sobre Sociedades.

Señalado lo anterior, se especifica que en los casos en que el contribuyente ejercite la opción de tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se tendrá en cuenta la normativa foral siempre y cuando los rendimientos del trabajo y de actividades económicas obtenidos en territorio vasco representen la mayor parte de la totalidad de renta obtenida en España. La nueva redacción del Concierto Económico no hace referencia a los rendimientos del trabajo y de actividades económicas y, en cambio, hace referencia al concepto de renta, que es más amplio.

b.– El Concierto Económico especifica cuándo se entiende que una persona física o una entidad opera mediante establecimiento permanente. En este sentido se señala que ello sucede cuando por cualquier título se disponga, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que se realice toda o parte de la actividad, o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo no residente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.

De forma concreta, se entiende que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales, y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses. Pues bien, la novedad que se introduce en el texto concertado supone cambiar la referencia a doce meses por seis meses.

## X. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES: EXACCIÓN DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 22)

En el artículo 22 del Concierto Económico se establecen los puntos de conexión que determinan la competencia de la Administración foral o de la Administración del Estado tanto cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, como cuando se graven rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

De forma concreta, y por lo que ahora interesa, cuando se sometan a gravamen rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente se especifica que la exacción del Impuesto corresponderá a las Diputaciones Forales cuando las rentas se entiendan obtenidas o producidas en el País Vasco por aplicación de determinados criterios. Entre estos criterios se establece uno, que se indica a continuación, que resulta aplicable a los siguientes casos:

- Respecto a los rendimientos que deriven, directa o indirectamente, del trabajo y concretamente las retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces o de órganos representativos en toda clase de entidades.
- Los dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en fondos propios de entidades públicas vascas, así como los derivados de la participación en fondos propios de entidades privadas.
- Los intereses, cánones y otros rendimientos del capital mobiliario satisfechos por personas físicas con residencia habitual en el País Vasco o entidades públicas vascas, así como los satisfechos por entidades privadas o establecimientos permanentes.
- Las ganancias patrimoniales derivadas de valores emitidos por personas o entidades públicas vascas, así como las derivadas de valores emitidos por entidades privadas.
- Cuando con arreglo a los puntos de conexión establecidos para determinar la Administración competentes respecto a las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, una renta se pueda considerar obtenida simultáneamente en territorio foral y común.

Pues bien, en los casos anteriores las rentas satisfechas por entidades privadas o establecimientos permanentes se entenderán obtenidas o producidas en territorio vasco en la cuantía siguiente:

- a) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen exclusivamente al País Vasco la totalidad de las rentas que satisfagan.
- b) Cuando se trate de entidades o establecimientos permanentes que tributen conjuntamente a ambas Administraciones, común y foral, la parte de las rentas que satisfagan, en proporción al volumen de operaciones realizado en el País Vasco.

Ahora bien, en este último caso, la Administración competente para la exacción de la totalidad de los rendimientos será la del territorio donde tengan su residencia

habitual o domicilio fiscal las personas, entidades o establecimientos permanentes que presenten la liquidación en representación del no residente, sin perjuicio de la compensación que proceda practicar a la otra Administración por la parte correspondiente a la proporción del volumen de operaciones realizado en el territorio de esta última. En este caso, la novedad que introduce la nueva redacción del texto concertado consiste en sustituir la referencia a "donde tengan su residencia habitual o domicilio fiscal" (las personas, entidades o establecimientos permanentes que presenten la liquidación en representación del no residente) por la referencia a "a quien corresponda la competencia inspectora" (las personas, entidades o establecimientos permanentes que presenten la liquidación en representación del no residente).

Igualmente, las devoluciones que proceda practicar a los no residentes serán a cargo de la Administración del territorio donde tengan su residencia habitual o domicilio fiscal las personas, entidades o establecimientos permanentes que presenten la liquidación en representación del no residente, sin perjuicio de la compensación que proceda practicar a la otra Administración por la parte correspondiente al volumen de operaciones de la entidad pagadora realizado en el territorio de esta última. Al igual que antes, se sustituye la referencia a "donde tengan su residencia habitual o domicilio fiscal" (las personas, entidades o establecimientos permanentes que presenten la liquidación en representación del no residente) por la referencia a "a quien corresponda la competencia inspectora" (las personas, entidades o establecimientos permanentes que presenten la liquidación en representación del no residente) conforme a los criterios establecidos en el Concierto Económico.

La segunda modificación que se introduce en este artículo 22 del Concierto Económico es la siguiente:

REDACCIÓN ANTERIOR:	NUEVA REDACCIÓN:
No se contiene este párrafo.	El Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas exigible a no residentes sin establecimiento permanente corresponderá a la Administración del Estado o Diputación Foral competente por razón del territorio según que el punto de venta donde se adquiera el décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiados se localice en territorio común o vasco.

### XI. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES: PAGOS A CUENTA (ARTÍCULO 23).

REDACCIÓN ANTERIOR:	NUEVA REDACCIÓN:
No se contiene este párrafo.	Las retenciones correspondientes al Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas realizadas a contribuyentes no residentes sin establecimiento permanente, se exigirán por la Administración del Estado o Diputación Foral competente por razón del territorio según que el punto de venta donde se adquiera el décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiados se localice en territorio común o vasco.

### XII. IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO: NORMATIVA APLICABLE Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 23 TER)

REDACCIÓN ANTERIOR:	NUEVA REDACCIÓN:
La exacción del impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que la sede central o sucursales donde se mantengan los fondos de terceros estén situadas en territorio común o vasco.  No se contiene.	La exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que la sede central, sucursales u oficinas donde se mantengan los fondos de terceros estén situadas en territorio común o vasco.  No obstante, la exacción de impuesto derivada de fondos mantenidos mediante sistemas de comercialización no presenciales y de aquellos otros no susceptibles de territorialización se atribuirá a los Territorios Históricos del País Vasco en la proporción que les corresponda según su participación en los depósitos territorializados.

Las novedades que se introducen en este Impuesto son las dos siguientes:

- Junto a la sede central o sucursales, también se hace referencia en la nueva redacción del Concierto Económico a las oficinas.
- Se fija un criterio de exacción para los fondos mantenidos mediante sistemas de comercialización no presenciales y para aquellos otros no susceptibles de territorialización. Este criterio consiste en atribuir la exacción a las Diputaciones Forales en la proporción que les corresponda según su participación en los depósitos territorializados.

### XIII. IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA EXTRACCIÓN DE GAS, PETRÓLEO Y CONDENSADOS: NORMATIVA APLICABLE Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 23 SEXIES)

Se introduce un nuevo artículo en el texto concertado referido al Impuesto sobre el Valor de Extracción de Gas, Petróleo y Condensados. Este tributo se califica como concertado si bien la capacidad de las Instituciones forales para regularlo queda muy limitada toda vez que el mismo se ha de regir por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

Ahora bien, las Instituciones forales sí podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los del territorio común, y también podrán señalar plazos de ingreso para cada periodo de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Respecto a la exacción de este Impuesto, se establece que corresponderá a la Administración del Estado o a las Diputaciones Forales en función del lugar donde se ubique el área incluida dentro de dicho perímetro de referencia de la concesión de explotación del yacimiento. En el supuesto de que el área incluida dentro del

perímetro se encuentre en territorio común y vasco, la exacción de impuesto se distribuirá proporcionalmente entre ambas Administraciones, común y foral.

El mismo punto de conexión se utiliza para los pagos a cuenta del Impuesto.

Respecto a las devoluciones se establece que se efectuarán por las respectivas Administraciones, común y foral, en la cuantía que a cada una corresponda.

#### **XIV. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES: NORMATIVA APLICABLE Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 25)**

REDACCIÓN ANTERIOR:	NUEVA REDACCIÓN:
<p>Uno. El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo concertado de normativa autónoma.</p> <p>Corresponderá su exacción a la Diputación Foral competente por razón del territorio en los siguientes casos:</p> <p>a) En las adquisiciones “mortis causa” y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento, cuando el causante tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo.</p> <p>b) En las donaciones de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos, cuando éstos bienes radiquen en territorio vasco.</p> <p>A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el <a href="#">artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores</a>.</p> <p>.....</p> <p>d) En el supuesto en el que el contribuyente tuviera su residencia en el extranjero, cuando la totalidad de los bienes o derechos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio vasco, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras residentes en el territorio vasco, o se hayan celebrado en el País Vasco con entidades extranjeras que operen en él.</p> <p>.....</p> <p>Dos. En los supuestos contemplados en las letras a) y c) del apartado anterior, las Diputaciones Forales aplicarán las normas de territorio común cuando el causante o donatario hubiere adquirido la residencia en el País Vasco con menos de 5 años de antelación a la fecha del devengo del Impuesto. Esta norma no será aplicable a quienes hayan conservado la condición política de vascos con arreglo al artículo 7º. 2 del Estatuto de Autonomía.</p>	<p>Igual.</p> <p>Igual.</p> <p>a) En las adquisiciones “mortis causa” y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento, cuando el causante tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo. En el caso de que el causante tuviera su residencia en el extranjero cuando los contribuyentes tuvieran su residencia en el País Vasco.</p> <p>b) En las donaciones de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos, cuando estos bienes radiquen en territorio vasco. Si los bienes inmuebles radican en el extranjero, cuando el donatario tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo.</p> <p>A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el <a href="#">artículo 314 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores</a>.</p> <p>.....</p> <p>d) En el supuesto en el que el contribuyente tuviera su residencia en el extranjero, cuando el mayor valor de los bienes o derechos radique en territorio vasco, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras residentes en el territorio vasco, o se hayan celebrado en el País Vasco con entidades extranjeras que operen en él.</p> <p>A efectos de esta letra se entenderá que radican en territorio vasco los bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en dicho territorio.</p> <p>.....</p> <p>Dos. En los supuestos contemplados en las letras a) y c) del apartado anterior, las Diputaciones Forales aplicarán las normas de territorio común cuando el causante o donatario hubiera permanecido en territorio común un mayor número de días del periodo de los 5 años inmediatos anteriores, contados desde la fecha del devengo del impuesto. Esta norma no será aplicable a quienes hayan conservado la condición política de vascos con arreglo al artículo 7º 2 del Estatuto de Autonomía.</p>

Varias son las modificaciones introducidas en este artículo 25.

– En las adquisiciones “mortis causa” y cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento la exacción del Impuesto corresponde a las Diputaciones Forales cuando el causante tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo del Impuesto. Ahora se añade, como novedad, que en el caso de que el causante tuviera su residencia en el extranjero la competencia corresponderá a las Diputaciones Forales cuando los contribuyentes tengan su residencia en el País Vasco.

– En las donaciones de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos la exacción del Impuesto corresponde a las Diputaciones Forales cuando dichos bienes radiquen en territorio vasco. Ahora se añade, como novedad, que si los bienes inmuebles radican en el extranjero la competencia corresponderá a las Diputaciones Forales cuando el donatario tenga su residencia habitual en el País Vasco a la fecha del devengo del Impuesto.

– Se actualiza la referencia a la Ley del Mercado de Valores.

– En el supuesto en el que el contribuyente tenga su residencia en el extranjero la exacción del Impuesto corresponde a las Diputaciones Forales cuando la totalidad de los bienes o derechos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio vasco, así como por la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras residentes en el territorio vasco, o se hayan celebrado en el País Vasco con entidades extranjeras que operen en él. En la nueva redacción del Concierto Económico ya no se hace referencia a la totalidad de los bienes o derechos, sino al mayor valor de los mismos.

– La redacción anterior del texto concertado señalaba que en los supuestos de adquisiciones mortis causa, cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento y donaciones de otros bienes y derechos que no fueran inmuebles o derechos sobre éstos, las Diputaciones Forales debían aplicar en la exacción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las normas de territorio común cuando el causante o donatario hubiere adquirido la residencia en el País Vasco con menos de 5 años de antelación a la fecha del devengo del Impuesto, excepto que se tratara de personas que hubieran conservado la condición política



de vascos con arreglo a lo establecido en el Estatuto de Autonomía. Ahora, la nueva redacción del Concierto Económico, en lugar de hacer referencia a menos de 5 años de antelación al devengo del Impuesto, se refiere a que el causante o donatario hubiera permanecido en territorio común un mayor número de días del periodo de los 5 años inmediatos anteriores, contados desde la fecha del devengo del Impuesto.

### XV. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: EXACCIÓN DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 27)

REDACCIÓN ANTERIOR:	NUEVA REDACCIÓN:
<p>Uno. La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido se ajustará a las siguientes normas:</p> <p>Primera. Los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.</p> <p>Segunda. Cuando un sujeto pasivo opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en el artículo siguiente.</p> <p>Tercera. Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiera excedido de 7 millones de euros tributarán en todo caso, y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado, cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco.</p> <p>Dos. Se entenderá como volumen total de operaciones el importe de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.</p> <p>En el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de 7 millones de euros, se atenderá al volumen de operaciones realizado en el primer año natural.</p> <p>Si el primer año de actividad no coincidiera con el año natural, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas desde el inicio de las actividades se elevarán al año.</p>	<p>Igual.</p> <p>Igual.</p> <p>Igual.</p> <p>Se hace referencia a 10 millones de euros.</p> <p>Igual.</p> <p>Se hace referencia a 10 millones de euros.</p> <p>Igual.</p>

Modificación similar a la del Impuesto sobre Sociedades, en la que se modifica la referencia a la cuantía del volumen de operaciones pasando de 7 millones de euros a 10 millones de euros.

### XVI. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: GESTIÓN E INSPECCIÓN DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 29)

REDACCIÓN ANTERIOR:	NUEVA REDACCIÓN:

<p>La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por las inspecciones de los tributos de cada una de dichas Administraciones.</p> <p>b) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio común y vasco se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>Primera. Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común: la comprobación e investigación será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las distintas Administraciones.</p> <p>No se contiene este párrafo.</p> <p>.....</p> <p>No se contiene este párrafo.</p> <p>.....</p> <p>No se contiene este párrafo.</p>	<p>Igual.</p> <p>Igual.</p> <p>Igual.</p> <p>Igual.</p> <p>En el caso de que el sujeto pasivo haya realizado en el ejercicio anterior en territorio vasco el 75 por ciento o más de sus operaciones o el cien por cien en el caso de entidades acogidas al régimen especial de grupos de entidades, de acuerdo con los puntos de conexión establecidos, la comprobación e investigación será realizada por la Diputación Foral competente por razón del territorio, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado.</p> <p>.....</p> <p>Quinta. Las Administraciones Tributarias que no ostenten la competencia inspectora podrán verificar, con independencia de dónde se entendieran realizadas, todas aquellas operaciones que pudieran afectar al cálculo del volumen de operaciones atribuido por aquellas, a los solos efectos de comunicar lo actuado a la Administración tributaria con competencia inspectora, sin que ello produzca efectos económicos para el contribuyente.</p> <p>.....</p> <p>Nueve. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, en los supuestos en los que los contribuyentes hubieran estado sometidos a la competencia exaccionadora de una Administración tributaria en los periodos de liquidación anteriores al momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad y a otra diferente en los periodos de liquidación posteriores, o cuando haya variado sustancialmente la proporción en la que tributan a las distintas Administraciones, común o forales, en los mencionados periodos de liquidación, procederán a la regularización de cuotas devueltas en los términos previstos en este apartado.</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberá regularizar las proporciones de tributación a las distintas Administraciones correspondientes a los periodos de liquidación anteriores al momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad, de conformidad con los porcentajes de tributación a cada una de ellas correspondientes al primer año natural completo posterior al inicio de la mencionada realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad.</p> <p>Para ello, los sujetos pasivos presentarán una declaración específica ante todas las Administraciones afectadas por la regularización en el mismo plazo en que corresponda presentar la última declaración-liquidación del primer año natural completo posterior al inicio de la mencionada realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad.</p> <p>De esta forma, las Administraciones deberán asumir la devolución de las cuotas correspondientes a los periodos de liquidación anteriores al momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad conforme a la proporción establecida en el párrafo segundo, lo que dará lugar a que deban compensarse entre sí las cantidades que correspondan, sin que esta regularización pueda tener efectos económicos frente a los contribuyentes.</p> <p>A estos efectos, se entenderá que ha variado sustancialmente la proporción en la que tributan a las distintas Administraciones, común o forales, en los periodos de liquidación a que hace referencia el primer párrafo de este apartado, cuando la proporción correspondiente a alguna de las Administraciones haya variado en, al menos, 40 puntos porcentuales.</p>
---	---

La inspección del Impuesto sobre el Valor Añadido se distribuye de acuerdo con concretos criterios. Así, la inspección de los sujetos pasivos que tributen exclusivamente a las Diputaciones Forales o a la Administración del Estado, se efectuará por las inspecciones de los tributos de la correspondiente Administración.

Por su parte, la inspección de los sujetos pasivos que tributen en proporción al volumen de sus operaciones efectuadas en territorio común y vasco se realizará según determinadas reglas. Una de estas reglas es que la comprobación e investigación de los sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común será realizada por la Administración del Estado, que regularizará la situación tributaria del sujeto pasivo frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las diferentes Administraciones.

Pues bien, en este marco, la nueva redacción del Concierto Económico señala que cuando el sujeto pasivo haya realizado en el ejercicio anterior en territorio vasco el 75% o más de sus operaciones (o el cien por cien en el caso de entidades acogidas al régimen de grupos de entidades) la comprobación e investigación corresponderá a las Diputaciones Forales.

También dentro de las reglas aplicables en materia de inspección de los sujetos pasivos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio común y vasco se introduce, como novedad, una nueva regla similar a la introducida en el Impuesto sobre Sociedades. Esta nueva regla señala que las Administraciones tributarias que no tenga la competencia inspectora sí podrán verificar, con independencia de dónde se entiendan realizadas, todas aquellas operaciones que puedan afectar al cálculo del volumen de operaciones atribuido, a los únicos efectos de comunicar lo actuado a la Administración tributaria con competencia inspectora. Estas actuaciones no producirán efectos económicos respecto del contribuyente.

Finalmente se indica, como novedad, que en los supuestos en los que los contribuyentes hubieran estado sometidos a la competencia exaccionadora de una Administración tributaria en los períodos de liquidación anteriores al momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad y a otra Administración diferente en los períodos de liquidación posteriores, o cuando haya variado sustancialmente la proporción en la que tributan a las distintas Administraciones, común o forales, en los mencionados períodos de liquidación, procederán a la regularización de cuotas devueltas en los términos que se indican a continuación.

Así, los contribuyentes deberán regularizar las proporciones de tributación a las diferentes Administraciones respecto a los períodos de liquidación anteriores al momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad, de conformidad con los porcentajes de tributación a cada una de ellas correspondientes al primer año natural completo posterior al inicio de la mencionada realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad.

Para realizar esta regularización, presentarán una declaración específica ante todas las Administraciones afectadas por la regularización dentro del mismo plazo en que corresponda presentar la última declaración-liquidación del primer año natural completo posterior al inicio de la mencionada realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad.

De esta forma, las Administraciones deberán asumir la devolución de las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación anteriores al momento en que inicien la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a su actividad conforme a la proporción establecida, lo que dará lugar a que deban compensarse entre sí las cantidades que correspondan, sin que esta regularización pueda tener efectos económicos frente a los contribuyentes.

A estos efectos, se considera que ha variado sustancialmente la proporción en la que tributan a las distintas Administraciones, común o forales, en los períodos de liquidación, cuando la proporción correspondiente a alguna de las Administraciones haya variado en, al menos, 40 puntos porcentuales.

## **XVII. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS: EXACCIÓN DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 31)**

<p>La exacción del Impuesto corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales en los siguientes casos:</p> <p>1. En las transmisiones onerosas y arrendamientos de bienes inmuebles y en la constitución y cesión onerosa de derechos reales, incluso de garantía, que recaigan sobre los mismos, cuando éstos radiquen en territorio vasco.</p> <p>En los supuestos previstos en el <a href="#">artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores</a>, cuando radiquen en territorio vasco los bienes inmuebles integrantes del activo de la entidad cuyos valores se transmiten.</p>	<p>Igual.</p> <p>Igual.</p> <p>En los supuestos previstos en el <a href="#">artículo 314 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores</a>, cuando radiquen en territorio vasco los bienes inmuebles integrantes del activo de la entidad cuyos valores se transmiten.</p>
--	---

Se trata de una mera actualización de la referencia a la nueva legislación de la Ley del Mercado de Valores.

## **XVIII. IMPUESTOS ESPECIALES: NORMATIVA APLICABLE Y EXACCIÓN DE LOS IMPUESTOS (ARTÍCULO 33)**

<p>El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, cuando los medios de transporte sean objeto de matriculación definitiva en territorio vasco.</p> <p>.....</p> <p>La matriculación se efectuará conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente sobre la materia. En particular, las personas físicas efectuarán la matriculación del medio de transporte en la provincia en que se encuentre su residencia habitual.</p> <p>.....</p> <p>No se contiene esta regla.</p>	<p>El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales cuando radique en territorio vasco el domicilio fiscal de la persona física o jurídica que realice el hecho imponible.</p> <p>.....</p> <p>Eliminado este párrafo.</p> <p>.....</p> <p>La exacción del Impuesto Especial sobre la Electricidad corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio en los siguientes casos:</p> <p>En el caso de suministro de energía eléctrica, cuando esté ubicado en el País Vasco el punto de suministro de la persona o entidad que adquiera la electricidad para su propio consumo.</p> <p>En el caso del consumo por los productores de energía eléctrica de aquella electricidad generada por ellos mismos, cuando se produzca en el País Vasco dicho consumo.</p>
---	---

La redacción anterior del Concierto Económico señalaba que el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se exigirá por las Diputaciones Forales cuando los medios de transporte fueran objeto de matriculación definitiva en territorio vasco. Además se especificaba que la matriculación se debía efectuar conforme a los criterios establecidos por la normativa vigente sobre la materia y de forma concreta, en el caso de las personas físicas, debían efectuar la matriculación en la provincia en que se ubicara su residencia habitual.

La nueva redacción del texto concertado señala que este Impuesto se exigirá por las Diputaciones Forales cuando radique en territorio vasco el domicilio fiscal de

la persona física o jurídica que realice el hecho imponible del mismo.

Por otra parte se especifica que la exacción del Impuesto Especial sobre la Electricidad corresponderá a las Diputaciones Forales:

- En el caso de suministro de energía eléctrica: cuando esté ubicado en el País Vasco el punto de suministro de la persona o entidad que adquiera la electricidad para su propio consumo.
- En el caso del consumo por los productores de energía eléctrica de electricidad generada por ellos mismos: cuando se produzca en el País Vasco dicho consumo.

### XIX. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES DE JUEGO (ARTÍCULO 36)

REDACCIÓN ANTERIOR:	NUEVA REDACCIÓN:
<p>Los sujetos pasivos tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio.</p> <p>La proporción del volumen de operaciones realizada en cada territorio durante el ejercicio se determinará en función del peso relativo de las cantidades jugadas correspondientes a jugadores residentes en el País Vasco y en territorio común. Esta proporción se aplicará también a las cuotas liquidadas derivadas de modalidades de juego en las que no se pueda identificar la residencia del jugador y a las cuotas correspondientes a jugadores no residentes en territorio español.</p>	<p>Igual.</p> <p>La proporción del volumen de operaciones realizada en cada territorio durante el ejercicio se determinará en función del peso relativo de las cantidades jugadas a cada modalidad de juego correspondientes a jugadores residentes en el País Vasco y en territorio común. Esta proporción, que se expresará en porcentaje redondeado en dos decimales, se aplicará también a las cuotas correspondientes a jugadores no residentes en territorio español.</p> <p>Las cuotas liquidadas derivadas de las modalidades de juego en las que no sea exigible la identificación de la residencia del jugador se imputarán de forma exclusiva a la respectiva Diputación Foral o a la Administración del Estado correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo, sin perjuicio de las compensaciones que corresponda realizar posteriormente entre la Administraciones.</p>

El texto del Concierto Económico anterior señalaba que los sujetos pasivos tributarán, independientemente de dónde tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante cada ejercicio.

A estos efectos, la proporción del volumen de operaciones realizada en cada territorio se determina en función del peso relativo de las cantidades jugadas (y el nuevo texto especifica "jugadas en cada modalidad de juego") correspondientes a jugadores residentes en el País Vasco y en territorio común. Esta proporción (y el nuevo texto puntualiza, proporción que se expresará en porcentaje redondeado en dos decimales) se aplica también a las cuotas liquidadas derivadas de modalidades de juego en las que no se pueda identificar la residencia del jugador y a las cuotas correspondientes a jugadores no residentes en territorio español.

El nuevo texto mantiene la aplicación de dicha proporción respecto de las cuotas correspondientes a jugadores no residentes en territorio español, pero respecto de las cuotas liquidadas derivadas de las modalidades de juego en las que no sea exigible la identificación de la residencia del jugador (en el texto anterior se hacía referencia a que no se pudiera identificar) se imputarán de forma exclusiva a la Diputación Foral o a la Administración del Estado correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo, sin perjuicio de las compensaciones que corresponda realizar posteriormente entre la Administraciones.

### XX. DELITO FISCAL (ARTÍCULO 44)

REDACCIÓN ANTERIOR:	NUEVA REDACCIÓN:
<p>En los supuestos en los que la Administración Tributaria estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.</p>	<p>En los supuestos en los que la Administración tributaria estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de delitos contra la Hacienda Pública pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente de acuerdo con lo establecido en el Código Penal.</p> <p>Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el <a href="#">artículo 305.5 del Código Penal</a>, sea posible continuar las actuaciones para la determinación y cobro de la deuda tributaria, éstas se practicarán por la Administración con competencia inspectora y aplicando la normativa tributaria que corresponda según lo dispuesto en el presente Concierto Económico.</p> <p>Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el <a href="#">artículo 305.7 del Código Penal</a>, resulte procedente que el Juez o Tribunal recabe el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria para la exacción de la responsabilidad civil derivada del delito y de la multa, dicho auxilio será prestado por la Administración tributaria competente en virtud de este Concierto.</p> <p>Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de las compensaciones que procedan entre las distintas Administraciones.</p>

La redacción anterior del Concierto Económico establecía que en los casos de delito fiscal la Administración tributaria debía pasar el tanto de culpa a la jurisdicción correspondiente, absteniéndose de continuar con el procedimiento administrativo mientras no hubiera pronunciamiento judicial, sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se le devolviera el expediente por parte del Ministerio fiscal.

La nueva redacción del Concierto Económico mantiene, lógicamente, el traslado del tanto de culpa a la jurisdicción correspondiente pero cuando, de acuerdo con el Código Penal, sea posible continuar las actuaciones para la determinación y cobro de la deuda tributaria, se admite la práctica de éstas por la Administración con competencia inspectora y aplicando la normativa tributaria que corresponda.

Igualmente se señala, como novedad, que cuando, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, resulte procedente que el Juez o Tribunal recabe el auxilio de los servicios de la Administración tributaria para la exacción de la responsabilidad civil derivada del delito y de la multa, este auxilio será prestado por la Administración tributaria competente en virtud de las reglas contenidas en el Concierto Económico.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las compensaciones que proceda efectuar entre las distintas Administraciones.

## **XXI. COLABORACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN LA GESTIÓN DE LOS TRIBUTOS Y ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS (ARTÍCULO 45)**

Este artículo señala que, a fin de proceder a la exacción de los tributos de su competencia, corresponde a las Diputaciones Forales la investigación tributaria de cuentas y operaciones, tanto activas como pasivas, de las Entidades financieras y de cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio.

En el supuesto de que deban realizarse actuaciones de obtención de información en relación con la investigación de cuentas y operaciones antes señaladas fuera del territorio vasco, las mismas serán practicadas por los órganos competentes (en la redacción anterior del Concierto Económico se hacía referencia a la Inspección de los tributos) del Estado o la de las Comunidades Autónomas competentes por razón del territorio cuando se trate de tributos cedidos a las mismas, a requerimiento del órgano competente de las Diputaciones Forales.

En este contexto se añade, como novedad, que en relación con estas actuaciones, la Administración del Estado y las Diputaciones Forales arbitrarán los oportunos convenios de colaboración y asistencia mutua para la coordinación de las actuaciones.

Igualmente se especifica, como novedad del nuevo texto concertado, que las actuaciones de obtención de información en orden a la exacción de los tributos cuya competencia corresponda a las Diputaciones Forales, serán efectuadas por los órganos competentes de éstas, sin perjuicio de los oportunos convenios de colaboración y asistencia mutua que para la coordinación de las citadas actuaciones puedan formalizarse.

Cuando los órganos competentes (la redacción anterior del Concierto Económico hacía referencia a la Inspección tributaria) del Estado o de las Diputaciones Forales conozcan, con ocasión de sus actuaciones comprobadoras e investigadoras (y ahora se añade "y de obtención de información en orden a la exacción de los tributos) hechos con trascendencia tributaria para la otra Administración, lo podrá en conocimiento de ésta.

## **XXII. ASIGNACIÓN Y REVOCACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL (ARTÍCULO 47 BIS)**

También se trata de un artículo de nueva creación cuyo contenido se puede resumir de esta forma:

– Las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica deberán solicitar la asignación de Número de Identificación Fiscal ante la Administración correspondiente a su domicilio fiscal.

– Las entidades no residentes sin establecimiento deberán solicitar la asignación del Número de Identificación Fiscal a la Administración del territorio en el que vayan a realizar actos u operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, salvo que con anterioridad se les haya asignado un número de identificación fiscal por otra Administración tributaria.

– La revocación del Número de Identificación Fiscal corresponderá a la Administración de su domicilio fiscal, salvo que la competencia para comprobación e investigación este atribuida a otra Administración, en cuyo caso corresponderá a ésta. En el caso de las entidades no residentes sin establecimiento permanente será competente para la revocación la Administración que lo asignó.

## **XXIII. COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS EXACCIONADORAS E INSPECTORAS (ARTÍCULO 47 TER)**

Se trata de un artículo de nueva creación cuyo contenido se puede resumir de la forma que se indica a continuación.

Se establece la coordinación de competencias entre Administraciones respecto a los siguientes supuestos:

– Regularización de operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas.

– Calificación de operaciones de manera diferente a como las haya declarado el contribuyente cuando ello implique una modificación de las cuotas soportadas o repercutidas en los impuestos indirectos en los que está establecido el mecanismo de la repercusión.

Pues bien, cuando corresponda a distintas Administraciones la competencia inspectora para regularizar las operaciones señaladas anteriormente, las mismas deberán coordinar sus competencias de exacción o inspección con el resto de Administraciones afectadas por la regularización de la siguiente forma:

– La Administración que esté ejercitando sus competencias deberá comunicar, con anterioridad a formular propuesta de resolución al contribuyente o de formalizar la correspondiente acta de inspección, a las otras Administraciones afectadas los elementos de hecho y fundamento de derecho de la regularización que entienda procedente.

– Si en el plazo de dos meses no se hubieran formulado observaciones sobre la propuesta de resolución por parte de las otras Administraciones afectadas, la propuesta de resolución se entenderá aprobada y todas las Administraciones quedarán vinculadas frente a los contribuyentes, a quienes deberán aplicar esos criterios.

– De existir observaciones, se dará traslado de las mismas a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa donde podrá llegarse a un acuerdo sobre las observaciones planteadas.

– En todo caso, transcurridos dos meses desde que dichas observaciones hayan sido formuladas sin llegar a un acuerdo sobre las mismas, la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa así como cualquiera de las Administraciones afectadas podrá trasladar el desacuerdo a la Junta Arbitral en el plazo de un mes, quien deberá resolver la controversia, previa audiencia del contribuyente, por medio del procedimiento abreviado a que se hace referencia más adelante.

Una vez resuelta la controversia, o en su defecto transcurridos los plazos previstos sin pronunciamiento de la Junta Arbitral, la Administración actuante podrá continuar las actuaciones y dictar los actos administrativos correspondientes, cuyos efectos entre Administraciones se suspenderán hasta la resolución de la Junta Arbitral.

## **XXIV. COMISIÓN DE COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN NORMATIVA: FUNCIONES (ARTÍCULO 64)**

REDACCIÓN ANTERIOR:	NUEVA REDACCIÓN:
<p>La Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa tendrá atribuidas las siguientes funciones:</p> <p>.....</p> <p>d) Facilitar a las Administraciones competentes criterios de actuación uniforme, planes y programas de informática y articular los instrumentos, medios, procedimientos o métodos para la materialización efectiva del principio de colaboración y del intercambio de información.</p>	<p>.....</p> <p>.....articular y acordar...</p>

Aparte de cambiar la rotulación del artículo que pasa a denominarse "Funciones de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa", se añade una función nueva cuál es la de resolver sobre las observaciones que se planteen relativas a las cuestiones relacionadas con la coordinación de competencias exaccionadoras e inspectoras a que acaba de hacerse referencia.

Otra modificación introducida en esta materia consiste en hacer referencia a "acordar" los instrumentos, medios, procedimientos o métodos para la materialización efectiva del principio de colaboración y del intercambio de información.

### XXV. JUNTA ARBITRAL: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (ARTÍCULO 68)

Se trata de un artículo de nueva creación cuyo contenido se puede resumir de la siguiente forma:

Se califican como procedimientos especiales los siguientes:

- El procedimiento abreviado. Este procedimiento se aplica en los siguientes casos:
  - Resolver las consultas que se planteen sobre la aplicación de los puntos de conexión.
  - Tal como se ha indicado anteriormente, el Concierto Económico regula la coordinación de competencias en relación con determinadas materias (regularización de operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas y calificación de operaciones de manera diferente a como las haya declarado el contribuyente cuando ello implique una modificación de las cuotas soportadas o repercutidas en los impuestos indirectos en los que se encuentra establecido el mecanismo de la repercusión).

En estos supuestos la Administración que esté ejercitando sus competencias debe comunicar, antes de formular propuesta de resolución al contribuyente o de formalizar la correspondiente acta de inspección, a las otras Administraciones afectadas los elementos de hecho y fundamento de derecho de la regularización que entienda procedente. En caso de discrepancia entre las Administraciones, el conflicto puede terminar en la Junta Arbitral.

En estos casos, la Junta Arbitral debe:

- Admitir a trámite estos conflictos en el plazo de un mes desde su interposición,
- otorgar un plazo común de diez días a todas las partes afectadas para que realicen sus alegaciones y
- resolver en el plazo de un mes desde la conclusión de este plazo de diez días.
- La extensión de efectos. Quien hubiera interpuesto un conflicto ante la Junta Arbitral respecto a una cuestión que guarde identidad con otra que ya hubiera sido resuelta por medio de resolución firme de la Junta Arbitral, podrá solicitar que el conflicto se sustancie mediante el procedimiento de la extensión de efectos de la resolución firme.
- El incidente de ejecución. Quien hubiera sido parte en un procedimiento ante la Junta Arbitral podrá solicitar la adopción de medidas de ejecución de la resolución de la Junta Arbitral cuando la Administración afectada no hubiera ejecutado la misma en sus propios términos. Estas decisiones de la Junta Arbitral, que deben resolverse conforme a Derecho y de acuerdo con los principios de economía, celeridad y eficacia, son susceptibles de recurso en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo.

### XXVI. ENTRADA EN VIGOR DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL CONCIERTO ECONÓMICO

Períodos impositivos o de liquidación, según el Impuesto de que se trate, que se inicien a partir de la entrada en vigor de la Ley que apruebe la modificación del Concierto Económico.	Artículos 14 (Impuesto sobre Sociedades: normativa aplicable), 15 (Exacción del Impuesto sobre Sociedades), 19 (Inspección del Impuesto sobre Sociedades) y 19.6 (nuevo apartado relacionado con la inspección del Impuesto sobre Sociedades).
Regularizaciones referidas exclusivamente a períodos impositivos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley que apruebe la modificación del Concierto Económico.	Artículos 29.9 (Gestión e inspección del Impuesto sobre el Valor Añadido) y 47.ter (Coordinación de competencias exaccionadoras e inspectoras).